

JORNADAS SOBRE DERECHO DE SUCESIONES
Ilustre Colegio de Abogados de Málaga
Delegación de Marbella
Viernes 30 de mayo de 2008
José Manuel Conejo Ruiz
Abogado

DEUDAS DE LA HERENCIA Y DEUDAS DEL CAUSANTE.

ASPECTOS PRÁCTICOS.

.-INDICE

- I.- Introducción. Conceptos básicos.
- II.- La Herencia Yacente.
- III.- Herencia y Ley Consursal. Ley 22/2003 de 9 de Julio.
- IV.- Acumulación de procesos singulares a procesos universales.
- V.- Sociedad de Gananciales. Disolución por causa de muerte y liquidación.
- VI.- Responsabilidad del heredero. Aceptación pura y simple o a beneficio de inventario.
 - 1) Aceptación pura y simple de la herencia. Expresa o Tácita
 - a) Responsabilidad ilimitada del heredero.
 - b) La confusión de patrimonios.
 - c) Preferencia entre acreedores hereditarios, legatarios y acreedores del heredero.
 - d) Responsabilidad por legados.
 - e) Responsabilidad de los legitimarios.
 - 2) Aceptación a beneficio de inventario.
 - a) Forma
 - b) Plazo
 - c) El Inventario
 - 3) El derecho a deliberar.
- VII.- Responsabilidad del heredero en Comunidad Hereditaria.
- VIII.- Responsabilidad del heredero después de la partición.

I.- Introducción. Conceptos básicos.

Nos vamos a referir exclusivamente a la regulación del derecho común, (Código Civil) dejando a salvo las regulaciones de las Legislaciones forales y autonómicas en la materia. ⁽¹⁾

La **sucesión** es la sustitución de un sujeto por otro en una relación jurídica que, por lo demás, permanece inalterada. El cambio de sujeto no extingue la relación jurídica, no hay novación.

La **sucesión mortis causa** (a título universal o a título particular) es la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían, al tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto, (Lacruz ⁽²⁾ y Castan Tobeñas)

Hereditario → El que sucede a título universal. **Legatario** → El que sucede a título particular. (art. 660 del CC)

“Los Herederos suceden al difunto por el sólo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”. (art. 661 CC)

*“La **Herencia** comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”.* (art. 659 CC),

Sin embargo las sanciones tributarias p.ej. se extinguen con la muerte, y no se transmiten a los herederos.

*“La **aceptación** o **repudiación** de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”* (art. 988 CC)

“La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente.” (art. 990 CC)

*“La herencia podrá ser aceptada **pura y simplemente** o **a beneficio e inventario**.”* (art. 998 CC)

Por lo tanto el heredero puede quedar obligado personalmente frente a los acreedores del causante, por lo que podrá responder con todos sus bienes o sólo con los de la herencia en función de que acepte la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

También puede ocurrir que en el caso de ser varios herederos, unos opten por la aceptación pura y simple y otros a beneficio de inventario, lo que permite el art. 1007 del CC. Y que los acreedores reclamen antes o después de realizar la

partición de la herencia, y se haya producido ya la liquidación de la comunidad hereditaria.

En definitiva interesa conocer cómo responde el heredero frente a los acreedores de la herencia y de los suyos propios, según se trate de heredero único o en comunidad hereditaria, según haya aceptado la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario y según se haya llevado a cabo o no la partición hereditaria y la liquidación de la comunidad hereditaria.

II.-La Herencia Yacente.

Entre la muerte del causante y la aceptación de la herencia suele transcurrir un plazo más o menos largo. Durante ese periodo decimos que la herencia está yacente o hablamos de Herencia Yacente. No existe definición en el Código Civil.

Lo que si hace nuestro CC es regular situaciones en que la aceptación de la herencia no se ha producido, así:

1.- La institución de heredero bajo condición suspensiva (art. 801 CC). Aquí es claro que el llamado todavía no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar la herencia, que no podrá hacer hasta que la condición se cumpla. En este caso la herencia se pone en administración.

2.- Institución de heredero a favor de persona incierta que por cualquier evento puede resultar cierta (art. 750 CC). También queda la herencia en administración

3.- Institución de heredero a favor de un concebido y no nacido (art. 965 CC). También estará en administración la herencia.

4.- Llamado que ha pedido tiempo para deliberar si acepta o no la herencia, en cuyo caso ha de hacerse un inventario de la herencia.

Existe también herencia yacente cuando se insta la nulidad del testamento, ya que mientras se tramite el litigio la herencia estará yacente.

También se puede dar en el supuesto de que todos los herederos hayan renunciado a la herencia.

Hasta la publicación de la nueva LEC la práctica habitual, admitida por los Juzgados y Tribunales era que los acreedores podían demandar a la Herencia Yacente y los herederos desconocidos, incluso con citaciones mediante edictos por ser la mayoría de las veces desconocidos.

Con la Nueva LEC del 2000, las masas patrimoniales como la de la herencia yacente tienen capacidad de ser parte (art. 6.4 de la LEC), y comparecerán en Juicio, por medio de quienes, conforme a la ley, las administren. (art. 7.5 de la LEC)

Es decir, ahora en la práctica, deberíamos demandar a la Herencia Yacente y a su administrador si lo tuviere designado o solicitar su nombramiento.

Además se regula la Sucesión procesal por muerte en los arts. 16 y 540 de la LEC., éste último en cuanto a la ejecución en los supuestos de fallecimiento durante la tramitación del proceso.

Artículo 16 LEC. Sucesión procesal por muerte.

1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el tribunal suspenderá el proceso y, previo traslado a las demás partes, acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo en cuenta en la sentencia que se dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al tribunal y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, se permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

Acordada la notificación, se suspenderá el proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante declarándose la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se entenderá que ha habido desistimiento, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

La Dirección General de los Registros y del Notariado viene dictando Resoluciones por las que se niega a inscribir los testimonios de Sentencias dictadas contra las Herencias Yacentes, demandadas como tales y a las que no se les ha nombrado un administrador, al considerar que si no se le designa un Administrador como prevé la LEC, no se pueda considerar que haya sido parte en el proceso al declararse su rebeldía. Así [Resolución de 20-11-2007](#), [Resolución de 05-11-2007](#), [Resolución de 6-10-2007](#), y [Resolución de 21-02-2007](#) de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

*Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 20 Nov. 2007
LA LEY 266431/2007*

REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Inscripción de testimonio de sentencia dictada en rebeldía en procedimiento en el que se ejercita acción declarativa de dominio contra las herencias yacentes de los titulares registrales de unas fincas. Se deniega. No cabe entender que la herencia, como masa patrimonial carente transitoriamente de titular, haya sido parte en el proceso, al haberse omitido el procedimiento legalmente establecido al efecto, que prevé la designación de un administrador con quien sustanciar el mismo. La falta de ese cargo no puede entenderse suplida mediante la demanda y citación genéricas de los causahabientes desconocidos de los causantes. Además, una sentencia dictada en rebeldía, aunque haya devenido firme, mientras no hayan transcurrido los plazos para ejercitar la acción de rescisión, no es hábil para inscribirse en el Registro de la Propiedad, sino sólo para anotarse preventivamente. CALIFICACIÓN REGISTRAL. Alcance frente a actuaciones judiciales.*

A la hora de redactar una demanda hemos de tener muy claro a quien demandar y cómo ya que los Tribunales vienen considerando que si no se acredita que los herederos hayan aceptado la herencia y hemos demandado tanto a la herencia yacente como a los herederos, éstos no responderán de las deudas, ya que es imprescindible acreditar la aceptación de la herencia, así como nos jugamos las costas de los herederos que pueden resultar absueltos de las peticiones de la demanda. (**Sentencia A.P. Madrid Secc. 21ª de 8 de Noviembre de 2005**).⁽³⁾

En la Sentencia de la **A.P. de Sevilla de 16-01-2006**⁽⁴⁾ Sobre reclamación de honorarios profesionales de letrado y procurador frente a los hijos del contratante fallecido. Se nos dice que dado que no consta que éstos hayan aceptado la herencia de forma expresa ni tácita, carecen de legitimación pasiva, por lo que la demanda sólo puede ser estimada respecto de la herencia yacente. Sin perjuicio de los actores de solicitar del Juez, mediante el correspondiente procedimiento, que requiera a los herederos para que acepten o repudien la herencia, sin esa aceptación no tienen obligación alguna respecto a las deudas de su padre. Además en este caso con condena en costas a la actora de los demandantes absueltos.

La **Sentencia de 18-12-2006 de la AP de Ciudad Real**,⁽⁵⁾ en un caso similar a los anteriores pero en un procedimiento de **EJECUCION** indica que

“Por ello, la ejecutante, ante la carencia de documento fehaciente en que conste la sucesión, en todos sus aspectos incluida la aceptación, debió solicitar la comparencia a que se refiere el artículo 540.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que debería haber aportado pruebas sólidas de esa aceptación, y en defecto de ello, no tiene otro remedio que acudir al procedimiento correspondiente, previo a la ejecución, en el que hacer valer frente al llamado a la herencia el derecho que al acreedor reconoce el artículo 1.005 del Código Civil .”

(art. 1005 CC Procedimiento del acreedor para que acepte o repudie la herencia, para lo que el juez dará 30 días, y si no se pronuncia se entiende que acepta pura y simplemente.)

Artículo 540.LEC Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión.

1. La ejecución podrá despacharse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.
2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el tribunal los considera suficientes a tales efectos, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.
3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el tribunal no los considerare suficientes, de la petición que deduzca el ejecutante se dará traslado a quien conste como ejecutado en el título y a quien se pretenda que es su sucesor y, oídos todos ellos en comparencia, el tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho de la ejecución

Por otro lado y como cuestión a tener en cuenta, está también la citación mediante edictos de la Herencia yacente y de los herederos desconocidos, que como hemos indicado era la práctica habitual de los Despachos de Abogados a la hora de

redactar la demanda. La [Sentencia del TC Sala 2ª Sentencia 185/2001 de 17 de Sep. De 2001](#) ⁽⁶⁾, al ocuparse de un caso con citación edictal de la herencia yacente y los herederos, otorga el amparo solicitado por una heredera, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y retrotrae las actuaciones al momento del emplazamiento.

Todo ello en cuanto a las deudas, si bien, conviene recordar que cualquier heredero puede accionar en beneficio de la herencia yacente, ya que se trata de un complejo unitario en beneficio de los titulares futuros. Como recoge la [Sentencia de 27-10-2005 de la Sección 6ª de la AP Málaga](#). ⁽⁷⁾

III.- HERENCIA Y LEY CONCURSAL. Ley 22/2003 de 9 de Julio.

En el art. 1 de la Ley Consursal se recogen los presupuestos subjetivos y nos dice:

1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.
2. **El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.**
3.

Es decir según la Ley Consursal podrá declararse el concurso en los supuestos de Herencia Yacente o aceptada con beneficio de inventario, ya que si ha sido aceptada pura y simplemente responderán los herederos con todos sus bienes, de las deudas del causante.

Según el art. 3.4 de la Ley Consursal, **Los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia podrán solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente.**

La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

El plazo es de dos meses desde que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, y con los requisitos exigidos en la legislación Consursal, siendo Juez Competente el del Juzgado de lo Mercantil

IV.- Acumulación de procesos singulares a procesos universales.

Regulado en el art. 98 de la LEC, Este precepto prevé la vis atractiva del proceso universal, pues se permite la acumulación de procesos singulares a universales.

Se exceptúan de la acumulación los procesos de ejecución en que solo se persigan bienes hipotecados o pignorados.

El juez competente será siempre el que conozca del proceso universal, con independencia de cuales sean más antiguos.

Artículo 98 LEC. Casos en que corresponde la acumulación de procesos singulares a un proceso universal

1. *La acumulación de procesos también se decretará:*

Cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda. En estos casos, se procederá conforme a lo previsto en la legislación concursal.

Cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal.

Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.

2. *En los casos previstos en el apartado anterior, la acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal, y hacerse siempre, con independencia de cuáles sean más antiguos, al proceso universal.*

3. *La acumulación de procesos, cuando proceda, se regirá, en este caso, por las normas de este capítulo, con las especialidades establecidas en la legislación especial sobre procesos concursales y sucesorios.*

V.-SOCIEDAD DE GANANCIALES. DISOLUCION POR CAUSA DE MUERTE Y LIQUIDACION

El reparto de los bienes gananciales: si los cónyuges no están casados en régimen económico de separación de bienes, los bienes que se compraron durante el matrimonio son gananciales, es decir, de los dos.

Al fallecer uno de ellos, hay que determinar qué bienes se queda en propiedad el viudo y cuáles quedarán para la herencia del fallecido.

Esto se suele hacer al mismo tiempo que la partición y en la misma escritura de herencia, puesto que tienen que participar las mismas personas (el viudo y los herederos).

Ahora bien en el caso de que existan deudas de la sociedad de gananciales mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad de gananciales, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial (art 1401 CC)

Pero si el inventario no se ha formulado debidamente, el cónyuge no deudor queda obligado solidariamente con el deudor y responde con los bienes adjudicados y con los propios, pues aquella infracción le es también imputable. Esta regla resulta de la remisión del art. 1402 a las normas sobre partición de herencia, en concreto el art. 1084 del CC.

Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las Leyes en la partición y Liquidación de las herencias. (art. 1402 CC)

VI.- Responsabilidad del heredero: aceptación pura y simple o a beneficio de inventario.

1.- Aceptación pura y simple de la herencia. Expresa o tácita.

“Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”.
(art. 1003 del CC)

Es decir el heredero responde por las deudas del patrimonio del causante y por las cargas que gravan la herencia, entendiendo por tales las deudas originadas por su muerte, por la apertura de la sucesión y por el cumplimiento de su voluntad.

Entre las cargas: el pago de los sufragios y funerales (art 902.1ª y 903 CC), los gastos de administración de la herencia, (art. 1033 CC) los de entrega de legados, (art. 886 p 3º CC) los de defensa del testamento, los de remuneración del albacea y contador partididor, los gastos de la partición, (art. 1064 CC) cuando tenga lugar a ello.

Hay que recordar que **la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita**, ya se haga en documento (público o privado) o por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero (art. 999 CC). Ahora bien los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia. La tácita la recoge el art. 1000 del CC.

Artículo 1000. CC

Entiéndese aceptada la herencia:

1º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2ª Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3ª Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

(Ojo a la redacción de los documentos notariales y ver tema impositivo en uno y otro caso.)

A la hora de enfrentarnos a un caso concreto, (pj. Reclamación de una deuda) lo primero que debemos saber es si el heredero ha aceptado la herencia o no, y que podemos hacer para que podemos hacer si la repudia o no, o simplemente, no la acepta.

En el **Auto de 24 de Abril de 2003 de la Secc. 6ª de la AP de Málaga** ⁽⁸⁾ en un JUICIO EJECUTIVO, con Oposición a la ejecución alegándose FALTA DE

LEGITIMACIÓN PASIVA. Se estima la excepción, porque las deudas por actos del causante sólo pueden ser reclamadas a los herederos desde el momento que éstos aceptan la herencia, en caso contrario sólo podrá satisfacerse en base al haber hereditario. El ejecutado no aceptó la herencia, ni siquiera tácitamente. El mero hecho de personarse y comparecer procesalmente no significa aceptación de la herencia.

En el supuesto de que el heredero repudie la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán pedir estos al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel, pero habrá de dejar de transcurrir al menos 9 días desde la muerte del acusante.

Artículo 1001. CC

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

Artículo 1004. CC

Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie.

La acción denominada *interpellatio in iure* se recoge en el art. 1005 del CC.

Artículo 1005. CC

Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

La repudiación de la herencia sin embargo habrá de hacerse en documento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o el abintestato (hoy según la nueva LEC será el Juez competente para conocer cuestiones hereditarias (art. 52.1.4ª de la LEC)

4ª En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.

a) Responsabilidad ilimitada del heredero.

Por la aceptación pura y simple de la herencia el heredero será responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta sino también con los suyos propios como ya hemos visto en el art. 1003 del CC.

Es decir el heredero en este caso se ve sujeto a una responsabilidad ilimitada (*ultra vires hereditatis*), frente a la responsabilidad limitada (*intra vires hereditatis*) en el caso de aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

La responsabilidad ilimitada genera una confusión de patrimonios (el personal del heredero y el hereditario) y la limitada una separación de patrimonios.

b) La separación o la confusión de patrimonios.

Doctrinalmente se ha discutido si nuestro derecho recoge de alguna forma el llamado beneficio de separación de patrimonios, pero aunque la aceptación pura y simple produzca algún tipo de perjuicio de los acreedores⁽⁹⁾, se genera la confusión de patrimonios.

c) Preferencia entre acreedores hereditarios, legatarios y acreedores del heredero.

En la herencia aceptada a beneficio de inventario los acreedores del causante tienen preferencia sobre los legatarios, y ambos sobre los acreedores del heredero. (art. 1027, 1029 y 1034 CC), pero cuando la aceptación de la herencia es pura y simple no existe preferencia alguna de los acreedores en el derecho común.

Lo que si existe es una protección de los acreedores hereditarios reconocidos como tales, en cuanto les da la facultad de *oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos*. en el art. 1082 del CC .

En el mismo sentido lo recoge la LEC, cuando regula el procedimiento de la División de la herencia (art 782.4 y 788.3 de la LEC).

Art. 782 LEC. *Solicitud de división judicial de la herencia.*

- 1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclaman judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por resolución judicial.*
- 2. A la solicitud deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate y el documento que acredite la condición de heredero o legatario del solicitante.*
- 3. Los acreedores no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia.*
- 4. No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.*
- 5. Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitan que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos*

Artículo 788. *Entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.*

1. *Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá a entregar a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.*

2. *Luego que sean protocolizadas, se dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.*

3. *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se haya formulado por algún acreedor de la herencia la petición a que se refiere el apartado 4 del artículo 782, no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquellos completamente pagados o garantizados a su satisfacción.*

También encontramos en la Legislación Hipotecaria (arts. 47 a 58 y 87 a 91 de la Ley Hipotecaria) que concede al legatario que tenga el derecho de exigir una prestación del gravado, la posibilidad de anotar preventivamente su legado sobre los bienes de la herencia para asegurarse su cobro y una preferencia para ello sobre los acreedores de heredero e incluso legatarios.

Artículo 48.

El legatario de género o cantidad podrá pedir la anotación preventiva de su valor, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la muerte del testador, sobre cualesquiera bienes inmuebles de la herencia, bastantes para cubrirlo, siempre que no hubieren sido legados especialmente a otros.

No será obstáculo para la anotación preventiva que otro legatario de género o cantidad haya obtenido otra anotación a su favor sobre los mismos bienes.

Artículo 50.

El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido a los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario y a cualquiera otro que, con posterioridad a dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

d) Responsabilidad por legados.

El heredero responde ilimitadamente por los legados (art. 858 CC a sensu contrario), aunque la jurisprudencia admite que el testador pueda disponer la obligación de satisfacerlos con bienes de la herencia exclusivamente (SS de 19 de diciembre de 1924 y 12 de noviembre de 1932) ⁽¹⁰⁾

e) Responsabilidad de los legitimarios.

En orden a las deudas hereditarias, no cabe ninguna excepción a la responsabilidad ilimitada de los herederos legitimarios, pues si las deudas de la herencia eran superiores a su activo no habrá legítima que respetar. (art. 806 CC), y el legitimario será entonces como cualquier otro heredero.

Pero si en lugar de deudas son legados, el heredero legitimario no responde de su pago en cuanto afecte a su legítima, aunque acepte sin beneficio de inventario (arts. 636, 655, 817, 818, 820, 1056, 1057, 1075 CC).

El testador no podrá imponer sobre la legítima gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie (art. 813 CC).

2.- Aceptación a beneficio de inventario.

El heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario incluso si el testador lo ha prohibido, produciendo los siguientes efectos:

Artículo 1023. CC

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia

a) Forma.

Requiere una declaración expresa y formal, señalando los arts. 1011 y 1012 del CC que podrá hacerse ante Notario o por escrito ante el Juez competente (art. 52.1.4º LEC), pero si se haya en país extranjero podrá hacerse ante el Agente diplomático o Consular habilitado como Notario.

b) Plazo.

Se distinguen dos supuestos según el heredero tenga en su poder los bienes de la herencia o no.

- Si tiene en su poder los bienes de la herencia deberá manifestarlo ante el Juez competente dentro de los 10 días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar de fallecimiento del causante y de 30 días si reside fuera.

En ambos casos el heredero deberá pedir a la vez la formalización del inventario y de la citación a los acreedores y legatarios. (art. 1014 CC)

- Si no tiene en su poder los bienes, se establecen los mismos plazos pero empiezan a correr:

1.- Si ha sido interpelado ex art 1005 para que acepte o repudie la herencia, el plazo se contará desde el día siguiente en el que expire el plazo fijado por el Juez, que no deberá pasar de 30 días.

2.- Si el llamado ha aceptado la herencia, desde ese día.

3.- Si el llamado la ha gestionado como heredero (aceptación tácita de la herencia) desde ese día.(art. 1015 CC)

4.- Si el llamado no se encuentra en ninguno de los casos anteriores del art. 1015 del CC, puede aceptar con beneficio de inventario mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia (art. 1016 CC) que aunque no está claro entendemos que el plazo sería de 30 años.

c) El Inventario.

La declaración de beneficio de inventario, requiere que vaya precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y plazos siguientes (art 1013 CC)

El Inventario ha de ser fiel y exacto, ya que el art. 1024.1º sanciona al heredero con la pérdida del beneficio si a sabiendas deja de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.

El inventario se principiará dentro de los 30 días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios y se concluirá en 60 días. (art. 1017 CC). Si por culpa del heredero no comienza o finaliza en los plazos indicados se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente (art. 1018 CC)

También se perderá el beneficio de inventario si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización. (art. 1024 CC)

3.-El derecho a deliberar.-

El art. 1010 CC faculta a todo llamado, aunque el testador lo haya prohibido para pedir la formación de Inventario a fin de deliberar si acepta o repudia la herencia.

Los plazos son los mismos que para la aceptación a beneficio de inventario.

El heredero que se hubiera reservado el derecho a deliberar, deberá manifestar al Juzgado dentro de los 30 días siguiente a que se concluya el Inventario si acepta o repudia la herencia. Si no se pronuncia en ese plazo se entenderá que la acepta pura y simplemente (art. 1019 CC)

VII.- Responsabilidad del heredero en Comunidad Hereditaria.

La Comunidad hereditaria está formada por los herederos del causante a título universal (art. 660 CC).

La responsabilidad que cada uno de los coherederos que forman la comunidad hereditaria venga obligado a soportar vendrá determinada por el modo en que haya aceptado la herencia (pura y simplemente o a beneficio de inventario) y según se haya realizado o no la partición de la herencia.

Si se ha realizado la partición de la herencia, la responsabilidad es solidaria de todos los coherederos (art. 1084 CC).

Si no se ha realizado la partición todavía, se discute doctrinalmente si la responsabilidad sería solidaria o no, aunque un amplio sector doctrinal opina que dicha responsabilidad también es solidaria.

VIII.- Responsabilidad del heredero después de la partición

Como ya hemos avanzado si se ha realizado la partición de la herencia, la responsabilidad es solidaria de todos los coherederos (art. 1084 CC).

Artículo 1082. CC

Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.

Artículo 1083. CC

Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 1084. CC

Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 1085. CC

El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar

(1) Compilación de Baleares, Compilación de Navarra Ley 149, Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña Ley 40/1991 de 30 de Diciembre, Sucesiones por causa de muerte de Aragón. Ley 1/1999 de 24 de febrero, Ley 3/1992 de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, Ley 2/2006 de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia.

(2) Lacruz. Derecho de Sucesiones. Ed. Bosch, Barcelona. 1993.

(3) Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia de 8 Nov. 2005, rec. 705/2003. Ponente: Belo González, Ramón. N° de sentencia: 534/2005 N° de recurso: 705/2003 Jurisdicción: CIVIL LA LEY 217768/2005.

(4) Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Sentencia de 16 Ene. 2006, rec. 7149/2005. Ponente: Nieto Matas, Víctor Jesús. N° de recurso: 7149/2005 Jurisdicción: CIVIL LA LEY 66116/2006.

(5) Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, Auto de 18 Dic. 2006, rec. 185/2006. Ponente: Torres Fernández de Sevilla, José María. N° de sentencia: 152/2006 N° de recurso: 185/2006 Jurisdicción: CIVIL LA LEY 181885/2006

(6) Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 185/2001 de 17 Sep. 2001, rec. 4555/1999. Ponente: Viver Pi-Sunyer, Carles . N° de sentencia: 185/2001 N° de recurso: 4555/1999 LA LEY 8789/2001.

(7) Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Sentencia de 27 Oct. 2005, rec. 343/2005. Ponente: Díez Núñez, José Javier. N° de sentencia: 796/2005 N° de recurso: 343/2005 Jurisdicción: CIVIL LA LEY 262878/2005.

(8) Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6ª, Auto de 24 Abr. 2003, rec. 952/2002. Ponente: Díez Núñez, José Javier. N° de sentencia: 62/2003 N° de recurso: 952/2002 Jurisdicción: CIVIL LA LEY 74729/2003.

(9) Si el heredero está muy endeudado, y acepta pura y simplemente la herencia, los herederos de la herencia verán disminuir sus garantías de cobro.

(10) Luis Diez Picazo y Antonio Gullón. Sistema de Derecho Civil Volumen IV. Décima Edición.